

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso de Portillo, que existe en los términos de los pueblos de Aldea Mayor, Pedraja del Portillo y Boecillo, en la provincia de Valladolid.

Art. 2.º Se autoriza á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las referidas obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á la Memoria y planos suscritos por D. Gregorio Manso.

Art. 3.º Los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los terrenos saneados; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado. Si los pueblos y particulares interesados no aceptasen la cesion en la forma y en los términos en que han ofrecido hacerla los concesionarios, podrán reclamar la indemnizacion que les declara el art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignará la empresa en la Caja General de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, al tenor de lo prevenido en la ley mencionada.

Art. 5.º Queda obligada la empresa á dar principio á las obras dentro de seis meses; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo de cuatro años. Queda tambien obligada á conservar en buen estado las obras.

Art. 6.º Si la empresa al ejecutar los trabajos interrumiere comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas.

Art. 7.º Mientras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta cesion sin permiso del Gobierno.

Art. 8.º Si faltare la empresa á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 9.º Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas que afluyen á los expresados terrenos; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar

los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

Art. 10. Disfrutara la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasiona este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en Madrid á doce de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 1.º de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de 1.º de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Artículo 1.º Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalacion ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar previamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.º Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporacion peticionaria, para que este lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasiona serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la Autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el artículo 1.º.

Art. 3.º Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, despues de oír al Jefe de la Administracion económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion al Ministerio de quien depende la corporacion ó Autoridad peticionaria, y por esto será remitido al de Hacienda expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.

Art. 4.º En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el art. 2.º de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien despues de oír á las Juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente con su informe á la Direccion general de Propiedades, acompañando la tasacion en venta que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, segun las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el de solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el artículo 6.º de la ley. Todos los gastos, incluidos los de tasacion; serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.º En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.º de la ley

se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á canon. El Jefe de la Administracion económica, antes de evacuar el informe que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto ó los peritos que juzgue necesarios, en defecto de aquel para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, incluidos los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.º de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á canon.

Art. 6.º Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.º de la ley mencionada dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesitan. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abraza la solicitud, á la Direccion general de Propiedades, y esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas para fijar el número de plazos y demas que corresponde.

Art. 7.º Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del artículo 4.º de dicha ley es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, se acompañe la orden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sir-

viendo de tipo el de la tasación pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporación. El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la Corporación ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporación ó particular agraciados con la concesión de que trata el párrafo segundo del art. 4.º de la ley serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobren.

Art. 8.º Cuando una corporación haya obtenido la concesión de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, según expresa el párrafo primero del artículo 4.º de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasación de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensación de que el mismo trata, se acompañará á la petición un certificado expedido por el Jefe de Intervención de la Administración económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el artículo 6.º; y terminada que sea su instrucción, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º No se hará cesión de edificio alguno sin que previamente haya emitido su dictamen la Comisión de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el art. 7.º de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravamen de cualquiera clase que sea á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del art. 2.º de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesión mientras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesión de él mientras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudación y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó cánón anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortización.

Madrid 11 de Enero de 1870.—Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento de la Administración económica provincial.

PERSONAL.—*Nombramientos, remociones, distribución, deberes y atribuciones.*

19. Fallar los expedientes sobre rebos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demás departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro; observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que

aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Jefes de la Intervención de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como Clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión; sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Sección más caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Jefe de la Intervención.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente bajo su responsabilidad persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

25. Nombrar los Escribientes de la Administración á propuesta fundada, que le harán unidos los Jefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y verederos de la provincia, procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado, ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Jefe de la Intervención, al de la Sección respectiva, y como Asesor al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribución á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administración, excepto la que el Jefe de Intervención pueda enviar directamente á la Dirección ge-

neral de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39 y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Jefes de la Intervención, de la Caja y de las Secciones administrativas cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les correspondan.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Dirección general de Contabilidad, en el exámen de las que rinda la Administración, y pasar con decreto al Jefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestación le corresponda.

38. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalcó de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

40. Invertir en las atenciones de todas las secciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de la Intervención al cual corresponde su exámen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, salva la facultad que corresponde á los Gobernadores de presidir las juntas provinciales de ventas si estiman concurrir á ellas en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales pasen á reconocer los montes del Estado cuya administración esté á cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de leñas en las épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para la vigilancia y custodia de los montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que consideren más idóneos, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no exceda de 500 escudos, según el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado la fianza á que se refiere el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administración y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias y

Depositarias de Hacienda para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la Caja de la capital.

Art. 85. Los Jefes de Intervención tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Sección de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia ó por la Dirección general de Contabilidad.

2.º Prestar obediencia al Jefe de la Administración económica, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Caja, dando cuenta á la Dirección general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Jefe económico de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones de cuota fija, matriculas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Sección de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que expida el Jefe económico-Ordenador, cuya redacción corresponde á la Sección de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por Cargas de justicia se formen por la Sección en las épocas y forma prevenidas en las reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1835, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citada.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero último.

9.º Pasar revista semestral á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1855, y á la de 5 de Mayo de 1868 circulada el 28 del mismo mes por la Dirección general de contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificación en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan al mismo Tribunal y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias á que se refiere la instrucción de 10 de Febrero de 1850 en la parte que no ha sido modificada por las reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853, y circular de 5 de Febrero de 1857.

11.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, girando para él los arcos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de

los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1855, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

12. Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recaudadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Caja y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervención ó Contadurías de todas las oficinas de la Hacienda, en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervención de su cargo y rinda la Administración económica.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Sección de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas con el Jefe de la Administración, cuya responsabilidad comparte.

18. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Dirección de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

20. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonar de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

21. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Jefe económico de la provincia acerca de la

prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

25. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Sección de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

26. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

27. Autorizar toda el se de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros según lo acordado por la real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852; reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

28. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las reales de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la real orden de 21 de Abril de 1854 que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la real orden de 25 de Setiembre siguiente.

29. Redactar las cuentas que por el pago de intereses de la Deuda pública deban darse mensualmente á la Dirección general del ramo con arreglo á las instrucciones que la mismas comuniquen á los Jefes de las Administraciones.

30. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se

verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el artículo 59 del presente reglamento.

31. Hacer que se instruyan los expedientes de reembolsos á que se refiere el art. 44, y proponer en ellos al Jefe económico todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedentes de época atrasada.

32. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos etc. cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

33. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Jefe económico de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

34. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo y cuya firma corresponda al Jefe de la Administración, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, según los casos, les corresponde exclusivamente.

35. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de las secciones de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones depositarias y Depositarias de Hacienda pública á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la Caja de la Administración económica de provincia.

36. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que acuerde el Ministerio de Hacienda.

37. Examinar y censurar las cuentas del material de la oficina, y cuidar de que luego que sean aprobadas por el Jefe de ella se conserven archivadas en el Negociado que tenga á su cargo la habilitación.

38. Hacer que en la sección se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Jefe económico de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

Art. 86. Los Jefes de las Secciones de Contribuciones y Estadística tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanan de los centros generales y del Jefe económico de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que las Juntas para la evaluación de la riqueza de las capitales reunan con oportunidad los datos necesarios para la redacción del amillaramiento de la riqueza territorial y para su repartición; así como también de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Jefe económico de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que considere útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al Jefe de la Administración económica las medidas

que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y, por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad á fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribución territorial.

6.º Vigilar á las Juntas repartidoras para que cumplan con exactitud sus deberes, y elevar con su informe al Jefe económico de la provincia las reclamaciones que contra aquellas promuevan los primeros contribuyentes.

7.º Cuidar de que en el nombramiento de peritos repartidores se observen con toda exactitud las prevenciones contenidas en la Sección primera, capítulo 2.º de la instrucción de 15 de Junio de 1845 y órdenes aclaratorias posteriores.

8.º Cuidar también de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á los que previene la Sección segunda de la instrucción ántes citada.

9.º Asistir como Secretario del Jefe económico de la provincia á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones de agravio que se intenten, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener el cupo señalado al pueblo que reclame, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Desempeñar personalmente y acompañado de los peritos necesarios las comisiones que sobre el terreno deban justificar ó demostrar la improcedencia de las reclamaciones de agravio de los Municipios que no se hayan conveido.

11. Cuidar de que se cumplan sin demora ni abusos las prevenciones contenidas en la Sección tercera y en los capítulos 5.º y 6.º de la ya referida instrucción de 15 de Junio de 1845.

12. Asistir en calidad de Secretario á las agremiaciones de industriales que debe presidir el Jefe económico de la provincia; presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

13. Cuidar de que la investigación de las industrias nuevas y de las no clasificadas con arreglo á instrucción se verifique con celo y probidad.

14. Dirimir las cuestiones que produzca la investigación entre los agentes de la Hacienda y los contribuyentes, ó entre unos y otros de los industriales, siempre que pueda evitarse la instrucción de expediente, y formarle en caso contrario para que el Jefe de la Administración económica dicte la resolución que proceda.

15. Cuidar de que los padrones se rectifiquen anualmente; instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas, y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

16. Dar en tiempo oportuno al Jefe económico de la provincia, y cuidar de que en los periodos de instrucción se dé á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

17. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á las órdenes verbales del Jefe económico, y proponer al mismo todas las resoluciones que deba adoptar para el cumplimiento de los preceptos legales.

18. Redactar los pliegos de cargo por

contribuciones que deben pasarse á cada recaudador ó Ayuntamiento, exigiendo aviso de su recibo.

19. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instruccion, proponiendo en caso necesario al Jefe económico de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los recaudadores en los términos que están prevenidos.

20. Instruir los expedientes de fianza de los recaudadores, proponiendo en ellos la resolucio que proceda con arreglo á instruccion.

21. Concurrir á las juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administracion acuerde el Jefe de ella.

22. Hacer que por el Oficial letrado, que debe estar asignado á su Seccion, se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los derechos sobre traslaciones de dominio que están obligados á presentar á la Administracion los Registradores de la Propiedad, elevando al Jefe económico el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

23. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Bancos, sociedades etc. cumplan con oportunidad la obligacion que les imponen los artículos 8.º y 10 de la instruccion de 17 de Julio de 1867, relativa á la administracion, liquidacion y recaudacion de los valores del impuesto transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, proponiendo al Jefe económico la adopcion de aquellas medidas que sean necesarias, y cuidando además de que la Seccion de su cargo cumpla á su vez con puntualidad y exactitud las disposiciones de la mencionada instruccion.

24. Tener igual cuidado respecto á la liquidacion y recaudacion de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de su Seccion.

25. Estampar su rúbrica al margen de todas las comunicaciones, datos y documentos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantia para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel en los expedientes y asuntos que produzcan los oficios, datos y documentos redactados.

26. Cuidar de que en la Seccion de su cargo se conserve el orden y decoro convenientes, y proponer al Jefe de la Administracion el correctivo á que puedan hacerse acreedores los empleados que en ella cometan faltas.

(Se continuará.)

D. Ildelfonso San Millan, Juez de 1.ª instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia veinticinco del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de los efectos que á continuacion se expresan pertenecientes á Doña Cornelia Chasco de esta vecindad para con su importe hacer pago á su convecino D. Melquiades García de la cantidad de dos mil quinientos escudos que le adeuda de réditos vencidos y costas, á saber:

Una velador pequeño de madera con cajon, tasado en dos escudos y cuatrocientas milésimas	2,400
Una butaca de gutapercha color morado oscuro, en ocho escudos	8, "
Seis sillas de nogal de la misma	

ma gutapercha, tasada en diez y ocho escudos	18, "
Otras dos id. de id. en seis escudos	6, "
Un espejo de marco dorado de unas seis cuartas de alto y cinco de ancho en cuarenta escudos	40, "
Una consola de nogal en veinte escudos	20, "
Doce sillas de nogal de tapiceria encarnada con respaldo ovalado en veintiocho escudos ochocientas milésimas	28,800
Un sofá y dos butacas de la misma clase que hacen juego con las sillas, en treinta y seis escudos	36, "
Dos mesas de nogal de dos hojas en veinte escudos	20, "
Seis sillas de haya de anea en dos escudos cuatrocientas milésimas	2 400
Dos sofás de haya desiguales de anea en cuatro escudos	4, "
Un velador de nogal de cuatro piés en cuatro escudos	4, "
Una mesita de dos alas con tocador en diez escudos	10, "
Un sofá confidente de nogal con cubierta encarnada en diez escudos	10, "
Una silla poltrona de nogal forrada de tapiz verde floreado, en tres escudos seiscientas milésimas	3,600
Una mesita de noche de nogal en dos escudos	2, "
Dos colgaduras de damasco con sus cortinas blancas, en veinte escudos	20, "
Cinco sábanas de lino ordinarias, en seis escudos	6, "
Seis id. finas con guarnicion en doce escudos	12, "
Nueve sábanas finas sin guarnicion, en nueve escudos	9, "
Ocho colchas de algodón floreadas en ocho escudos	8, "
Diez almohadones finos con guarnicion en seis escudos	6, "
Catorce almohadas con guarnicion, en cinco escudos seiscientas milésimas	5,600
Seis id. sin guarnicion en un escudo seiscientas milésimas	1,600
Una manteleria fina adamsacada de doce cubiertos, en diez escudos	10, "
Cinco manteles de granillo adamsacados, en seis escudos y doscientas milésimas	6,200
Una cama de hierro bruñido con gergon, en catorce escudos	14, "
Otra id. con gergon y dos colchones, en treinta y dos escudos	32, "
Siete servilletas de granillo adamsacadas, en un escudo y setecientas cincuenta milésimas	1,750
Doce servilletas adamsacadas para tomar dulce, en un escudo y ochocientas milésimas	1,800
Tres tohallas adamsacadas, en dos escudos y cien milésimas	2,100
Diez cortinillas de balcones, en un escudo	1, "
Un paño de mesa de villar muy viejo y roto, en dos escudos	2, "
Una canastilla de flores con fanal, en dos escudos	2, "
Una colcha de algodón labrado adamsacada, en tres escudos	3, "
Una colcha adamsacada azul con lana, en cuatro escudos	4, "
Un cuadro pequeño que representa un besugo y medio limon, en dos escudos	2, "
Otro grande en lienzo con un fraile orando, en cuarenta escudos	40, "

Otro cuadro de marco dorado que representa el sumo pontífice, en 10 escudos	10, "
Un varómetro y termómetro unidos, en un escudo	1, "
Otro cuadro de madera que representa la resurreccion, en cuarenta escudos	40, "
Otro cuadro de bulto que representa una caceria, en diez escudos	10, "
Y un piano horizontal de cinco octavas y media, en noventa escudos	90, "

NUMERO 20.

D. Félix Herrero Sicilia, Juez de primera instancia de Nàgera y su partido.

Por el presente hago saber: que en el incidente de pobreza incochado por el Procurador D. Atanasio Caballero, en nombre de Julian García Mahave, he dictado la sentencia que dice:

En la ciudad de Nàgera á ocho de Enero de mil ochocientos setenta, el señor don Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza incochado por el Procurador D. Atanasio Caballero, en nombre de Julian García Mahave, de esta vecindad, para litigar con su convecino Luis Domingo Benito, y

Resultando que Julian García, solicitó que se le declarase pobre para litigar con su convecino Luis Domingo:

Resultando que este no se ha mostrado parte en los autos y que ha sido declarado rebelde á instancia de referido García:

Resultando que en el término de prueba se ha justificado con citacion del Promotor Fiscal, que expresado Julian García, es jornalero del campo y que tan solo posee bienes de insignificante valor, por los que paga anualmente de contribucion tres escudos quinientas ochenta y dos milésimas:

Considerando que deben ser declarados pobres para litigar los que posean bienes cuyos productos son menores que el jornal de dos braceros y que en este caso se encuentra el Julian García:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba á Julian García Mahave, pobre para litigar con Luis Domingo, y con derecho á los beneficios que la ley le concede como tal. Así por este su auto que se hará notorio respecto al Luis Domingo, en los estrajos del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertarán en el Boletin oficial de la provincia, lo proveyó, mando y firma expresado señor Juez de que yo el Escribano doy fé. —Félix Herrero y Sicilia.—Ante mi, Benito Aliende.

Dado en Nàgera á diez de Enero de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia —Porsu mandado, Benito Aliende.

NUMERO 26.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Circular.

A fin de complimentar una ór-

den de S. A. el Regente del Reino, se servirá V. S. remitir á esta Junta en término de ocho dias una copia autorizada del acta del juramento prestado á la Constitucion del Estado por los profesores de primera enseñanza, ya en ejercicio, ya en situacion de jubilados que residan en esa localidad, acompañando al propio tiempo una certificacion en que consten los nombres de los maestros de la misma que, no habiendo prestado el juramento hasta la fecha, se nieguen á verificarlo en el plazo arriba prefijado. Logroño 16 de Enero de 1870. —El Presidente, Ecequiel Lorza. Sr. Presidente de la Junta local de primera enseñanza de....

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta que se celebrará el dia 30 del actual y hora de las 11 de su mañana en la Notaria del infrascripto, una casa sita en la calle de la Costanilla de esta Ciudad, marcada con el núm. 63; lindante al Poniente con casa de Pedro Alcate, Oriente y Norte con otra casa y corral de D.ª Carmen de Echavarría y por Mediodia la citada calle, bajo el tipo de 25.000 reales. Logroño 12 de Enero de 1870 —Plácido Aragon.

LA RIOJANA.

LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fabrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellon.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demás circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30 22

CAL HIDRAULICA SUPERIOR.

Se vende á diez reales quintal en casa de Pedro Lopez y Marin, Portales núm. 76 y Compañía número 4, Logroño. 12-8

El que quiera comprar chopos lombardos de 4 y 5 años, puede pasarse por la calle del Puente, núm. 5 piso 2.º, que informarán.

IMP. DE F. MENCHACA,